



EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO PROMOVIDO POR ROMELIA MILENA BEGAMBRE PRIOLÓ CONTRA ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S EN LIQUIDACION. RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00375.

SECRETARIA. Montería, 27/octubre/2021. Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, VEITISIETE (27) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la conciliación realizada ante este despacho en audiencia pública celebrada en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021); por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que de la conciliación allegada por las partes se desprende a favor de **Romelia Milena Begambre Prioló** y en contra de **Arca Unidad de Salud Mental S.A.S hoy en Liquidación** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) pagaderos en dos cuotas mensuales una de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) el quince (15) de abril de 2020, la segunda por cuatro millones de pesos (\$4.000.000) el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) los cuales se consignará a través de cheques que la ejecutante retiraría en las instalaciones de la sede de la empresa ejecutada.

Como la parte demandante afirma que no se ha cumplido tal acuerdo para el pago de los ocho millones de pesos (\$8.000.000), se librará mandamiento de pago por tal suma más los intereses moratorios que se causan sobre cada cuota incumplida desde su exigibilidad hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto.

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S HOY EN LIQUIDACIÓN** representada por su Liquidador Leny Esther Herrera Jaimes o quien haga sus veces, para que pague a **ROMELIA MILENA BEGAMBRE PRIOLÓ**, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por los conceptos arriba identificados más los más los intereses moratorios que se causan sobre cada cuota incumplida desde su exigibilidad hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL S.A.S HOY EN LIQUIDACIÓN** en los establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría, Banco Occidente, Caja Social, BCSC S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Santander de Negocios Colombia S.A y Banco Santander. Límitese el embargo y retención a la suma de doce millones de pesos **(\$12.000.000)**

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído **PERSONALEMENTE** a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo treientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (145) del C.P.L. Hágase por secretaria la notificación en aplicación de lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello revísese en el sistema de RUES la dirección actual de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af8b4023caa795fb5c208cc4058ba84215c987ae767bbe901d2fe2b0f21eaa1

Documento generado en 27/10/2021 11:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>